

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 046-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESION PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SYPB, C. POR A. A PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSION POR CABLE EN LOS MUNICIPIOS DE SOSUA Y VILLA MONTE LLANO Y EN EL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE, DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito Municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata, depositada por la sociedad **SYPB, C. POR A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 27 de octubre de 2008.

Antecedentes.

1. La sociedad **SYPB, C. POR A.**, presentó por ante el **INDOTEL** en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sosua, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la provincia Puerto Plata, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

2. Mediante correo electrónico de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **SYPB, C. POR A.**, a través de su representante legal, de los documentos e informaciones que debía completar a fin de obtener una concesión ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sosua, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la provincia Puerto Plata;

3. En fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), la sociedad **SYPB, C. POR A.**, depositó en el **INDOTEL** los documentos e informaciones relacionadas con la referida solicitud de concesión, a fin de completar con la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

4. Mediante comunicación marcada con el número 09006489 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) y recibida en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), el **INDOTEL** informó a la sociedad **SYPB, C. POR A.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la concesión, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos previamente indicados. En tal virtud, en la misma comunicación se solicitó a esa sociedad que, en ejecución del proceso de

asignación aplicable, publicara en un periódico de circulación nacional el extracto de solicitud anexo a la referida comunicación;

5. En fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), la sociedad **SYPB, C. POR A.**, publicó en la página once (11) del periódico "Listín Diario" el correspondiente aviso de solicitud de concesión, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata, para que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **SYPB, C. POR A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

6. En fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), el señor Diógenes Suero, actuando como Presidente de la sociedad **SYPB, C. POR A.**, depositó por ante el **INDOTEL** un ejemplar de la publicación realizada en el periódico "Listín Diario" del extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata;

7. Mediante comunicación de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** a través de su representante legal, la Licenciada Ana F. Hernández Muñoz, un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata;

8. Mediante comunicación marcada con el número 09010445 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009) y recibida en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) por la sociedad **SYPB, C. POR A.**, el **INDOTEL** le remite a la referida sociedad el escrito contentivo de la objeción presentada por **TELECABLE LA UNION, S.A.** a su solicitud de concesión, a fin de que ejerciera su derecho de responder a las objeciones, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción de la comunicación de referencia;

9. En fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), la sociedad **SYPB, C. POR A.**, depositó una instancia ante éste órgano regulador, a fin de responder a las objeciones presentadas por **TELECABLE LA UNION, S.A.**, que con motivo de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata, interpuso;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata, le ha sido presentado por la sociedad **SYPB, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y

operación del servicio público de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley”; que éste último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado Reglamento dispone que “Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de

Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, presentó ante el **INDOTEL**, mediante escrito previamente descrito en esta Resolución, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **SYPB, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** a través de su representante legal, la Licenciada Ana F. Hernández Muñoz, un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata, concluyendo de la manera siguiente:

“Por todas las razones presentadas, hacemos formal oposición en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 13 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dado el interés legítimo que poseemos en el caso, a que se le otorgue la concesión para brindar el servicio de televisión por cable en la Unión, el Distrito municipal de Montellano y el municipio de Sosúa a la sociedad **SYPB, C. POR A.**, porque tal otorgamiento conllevaría a la destrucción o desaparición de las compañías ya establecidas o a las cuales ya se les ha otorgado previamente tal licencia y que existen en el mercado o a las cuales ya se les ha otorgado previamente tal licencia y que existen en el mercado, puesto que de otorgar la licencia lejos de favorecer a los concesionarios lo que haría sería perjudicarlos. Es por ello que les solicitamos la intervención de sus buenos oficios a los fines de poner freno a tan incómoda situación, en virtud de la facultad de arbitraje y mediación que confiere la Ley No. 153-98 a los ejecutivos de la institución que usted representa.”

CONSIDERANDO: Que entre los pedimentos presentados por la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, en su escrito de objeción, se encuentra el rechazo de la solicitud de concesión de la sociedad **SYPB, C. POR A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de

Sosua, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la provincia Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TELECABLE LA UNION, S.A.**, en su escrito de objeción, alega, que la entrada de una nueva concesionaria para operar el sistema de difusión por cable, puede mermar los usuarios y, a su vez, solicitan la limitación de la libre competencia;

CONSIDERANDO: Que la libre competencia es un derecho constitucional, permite, que toda persona pueda dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, principio que se recoge en su artículo 50 de la nueva Constitución, “Libertad de empresa. El estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Telecomunicaciones, No. 153-98, es clara en sus objetivos, citamos: “b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”;

CONSIDERANDO: Que el instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en su Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, expresa lo siguiente: “4.2 Todos los clientes y usuarios de servicios y redes de telecomunicaciones poseen el derecho de escoger libremente a las prestadoras de productos o servicios de telecomunicaciones...”;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TELECABLE LA UNION, S.A.**, en su escrito de oposición, al derecho a nacer y desarrollarse en el mercado geo-económico, expone lo siguiente: “...y en adición a **TELECABLE LA UNION, S.A.**, coexisten varias teledifusoras de cable, tal es el caso de...etc., lo cual hace que la población a quien ofertar el servicio de televisión por cable merme considerablemente puesto que la oferta supera irremediablemente la demanda del servicio;

CONSIDERANDO: Que según los estudios de mercados realizados por la compañía **SYPB, C. POR A.** y presentados en su solicitud de Concesión, a las comunidades a las cuales se les quiere dar el servicio, como son los municipios de Sosua, Villa Monte Llanos, y el Distrito Municipal de Cabarete, se encuentran usuarios interesados en contratar y obtener los servicios de cables y, dar lugar a las oportunidades en las diferentes opciones;

CONSIDERANDO: Por otra parte, la sociedad **TELECABLE LA UNION, S.A.**, en su escrito de objeción expresa, “que en nuestro país no existe un ordenamiento jurídico capaz de regular los límites a esta libertad de competencia, asignando un determinado número de empresas de difusión por cable por cada municipio o provincia”;

CONSIDERANDO: Que es importante señalar que, negarse a permitir el acceso a una empresa competidora o potencialmente competidora a facilidades esenciales para la provisión de los servicios de telecomunicación, se estaría cometiendo actos contrarios a la libre competencia, estableciéndolo así el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), la sociedad **SYPB, C. POR A.**, presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sosua, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la provincia Puerto Plata, por un período de veinte (20) años, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la sociedad **SYPB, C. POR A.**, ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una Concesión de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento de Concesiones, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida por **SYPB, C. POR A.**, mediante comunicación marcada con el número 09006489 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio y recibida en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), el **INDOTEL** informó a la sociedad **SYPB, C. POR A.**, que esa sociedad había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), la sociedad **SYPB, C. POR A.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión en la edición de esa misma fecha del periódico “Listín Diario”, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sosua, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la provincia Puerto Plata, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **SYPB, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, presentó ante el **INDOTEL** mediante escrito previamente descrito en esta Resolución, sus objeciones al otorgamiento de la concesión solicitada por **SYPB, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que la solicitud ponderada reúne todos los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

CONSIDERANDO: Que los argumentos presentados por la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, en su respectiva objeción al otorgamiento de una concesión a la sociedad **SYPB, C. POR A.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata, se contraponen a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus disposiciones complementarias, que, bajo ese criterio, procede rechazar la objeción presentada por esa concesionaria al otorgamiento de la concesión solicitada por **SYPB, C. POR A.**, por improcedente, mal fundada y carente de todo sustento legal, en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establecen los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 13.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, las observaciones recibidas serán consideradas por el Consejo Directivo pero no se considerarán vinculantes para el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha determinado que la solicitante, **SYPB, C. POR A.**, califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus disposiciones complementarias; por tanto,

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra válidamente reunido en la sesión en la cual se adopta la presente resolución, a tenor de lo dispuesto en el literal “n” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, presidido por el señor Juan Temístocles Montás Domínguez, Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ostenta la posición de Presidente Interino del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por encontrarse el Presidente titular doctor José Rafael Vargas, en período de licencia;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la provincia Puerto Plata, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el número 09006489 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), mediante el cual el **INDOTEL** le informa a la sociedad **SYPB, C. POR A.**, que esa sociedad había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la provincia Puerto Plata, publicado por la sociedad **SYPB, C. POR A.**, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en el periódico “Listín Diario”;

VISTO: El escrito presentado en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) por la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata;

VISTO: El escrito presentado en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por la sociedad **SYPB, C. POR A.**, en respuesta a la objeción presentada por la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, respecto de su solicitud para el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata;

VISTOS: Los informes legales, técnicos y económicos correspondientes del **INDOTEL**; así como el memorando interno del gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, con la recomendación favorable al otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **SYPB, C. POR A.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad **SYPB, C. POR A.**, que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, a la solicitud de concesión presentada por **SYPB, C. POR A.**, por haber sido presentada en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los pedimentos de la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **SYPB, C. POR A.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión a favor de sociedad **SYPB, C. POR A.**, por el período de veinte (20) años, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sosúa, municipio de Villa Monte Llano y en el Distrito municipal de Cabarete, de la Provincia Puerto Plata, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

CUARTO: DISPONER que la sociedad **SYPB, C. POR A.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus Reglamentos, en especial las obligaciones generales de los concesionarios, consignadas en los artículos 30 de la Ley No. 153-98 y 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **SYPB, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

SEXTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEPTIMO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **SYPB, C. POR A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de

manera definitiva mediante Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.2 del Reglamento previamente citado.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **SYPB, C. POR A.**, así como a la concesionaria **TELECABLE LA UNION, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diez (2010)

Firmados:

Ing. Temístocles Montás
Ministro de Economía Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo
Presidente del Consejo Directivo, a.i.

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casanovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo